Dictamen Nº 238/20
Ref: Expte Nº E14-2008-62-E y sus agregados por cuerda.-------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Arriba nuevamente el presente expediente a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto al recurso jerárquico en subsidio al de revocatoria, interpuesto por el sr. Luis Alberto Paredes, DNI 8.653.515 en fecha 22 de octubre de 2008, contra la Resolución N° 0113 de fecha 03 de octubre de 2008.

I. El recurso de revocatoria fue resuelto por Resolución N° 0238 de fecha 19 de noviembre de 2008 –fs. 42/44- del Presidente del Instituto de Colonización, no haciendo lugar al mismo, remitiendo luego a la superioridad para la sustanciación del jerárquico interpuesto subsidiariamente.

Asimismo, la Resolución N° 0113 de fecha 03 de octubre de 2008 del Presidente del Instituto de Colonización (fs. 129/130 expte. N° E14-2004-41-E agregado por cuerda), rescinde la adjudicación en venta otorgada por Resolución N° 0790/94 de la misma autoridad, a favor del sr. Luis Alberto Paredes, de las parcelas Nros. 95 y 96 y fracción norte de la parcela 106, circunscripción V, subdivisión de Lote 68, Zona D del Departamento General Güemes, con una superficie de 6373 has. 06 as 06 cas., notificándose el recurrente de tal rescisión en fecha 16/10/2008 –fs. 133 expte. N° E14-2004-41-E.

Por otro lado, la Resolución N° 0113/2008 fue rectificada por su similar N° 0164/2008 -fs. 37-, debiendo entenderse que el predio en cuestión, corresponde al Departamento Almirante Brown.

Posteriormente, luego de varias presentaciones, el expediente de referencia es derivado a este organismo asesor y por Providencia N° 053/2012 de la AGG –fs. 83-, se remitió nuevamente el mismo al Instituto de Colonización, a efectos de que se realice una nueva inspección del inmueble objeto de controversia, con notificación

COPIA DIGITAL

previa al recurrente, como así también, se de vista al mismo y a la máxima autoridad del Instituto, a efectos que presenten memorial.

A fs. 108 se agrega informe de las causas judiciales que se tramitan, relacionadas al predio y al recurrente, a fs. 161/163 se agrega Providencia N° 040 de fecha 31 de julio de 2019 del Departamento Judicial del Instituto de Colonización, a fs. 165/172 obra informe de Inspección de fecha 24 de octubre de 2019, croquis del predio y fotos certificadas por el organismo tomadas en el lugar, a fs. 174/177 se agrega Providencia N° 070 de fecha 26 de junio de 2020 de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización.

Cabe apuntar en esta instancia, que de la mencionada documentación y de la Providencia N° 070/2020 se deprende que el recurrente no ocupa ni explota el predio en cuestión, que el mismo es ocupado y explotado por terceras personas y que el sr. Paredes hasta la fecha, no inició acciones judiciales tendientes a obtener la nulidad del acto de rescisión –Resolución N° 0113/2008-, ni la suspensión de los efectos del mismo.

Respecto a las causas judiciales civiles y penales, tendientes a obtener la nulidad del acto de inscripción en el RPI, así como la condena por hechos delictivos, relacionados con el recurrente y el predio objeto del presente expediente, me remito a los informes indicados, obrantes en el sub lite, por cuestiones de economía. No obstante, cabe aclarar que la rescisión atacada, no tuvo su fundamento en las cuestiones delictivas apuntadas, sino, en el incumplimiento del adjudicatario de sus obligaciones de ocupar y explotar el predio, conforme a su naturaleza y según el instrumento de adjudicación.

II. Ahora bien, surge de las actuaciones, que la última presentación del sr. Paredes y/o sus letrados patrocinantes tendientes a la revocación de la rescisión en cuestión, fue la de fecha 17 de marzo de 2010 –fs. 60/76, es decir, hace más de diez (10) años.

Resulta conveniente señalar el instituto de la prescripción, como el medio por el, cual el transcurso del tiempo opera la modificación substancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente por caducidad de la respectiva acción. Los elementos de la prescripción son: la inacción o pasividad del titular de un derecho que pudiendo hacerlo valer no lo ejerce, y el transcurso de un determinado periodo de tiempo (Llambías, Jorge Joaquín; Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T" III, pág. 304, Ed. Perrot, 2". Edición).

COPIA DIGITAL

Se trata de un instituto objetivo, fundado en motivos jurídico-económicos, y destinado a satisfacer necesidades sociales. En el decir de Borda, la prescripción -liberatoria o extintiva- desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica, ya que el abandono prolongado de los derechos crea incertidumbre, inestabilidad y falta de certeza en las relaciones, por lo que tiene una manifiesta utilidad en la medida en que obliga a los titulares de los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone claridad y precisión en las relaciones jurídicas (Borda, Guillermo; Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, T" II, Pág. 10, Ed. Perrot, 4" Edición).

Del informe obrante a fs. 176 se desprende que el sr. Paredes inició demanda contencioso administrativa N° 4757/2012 (en trámite), por ante la sala segunda de la Cámara Contencioso Administrativa de esta ciudad, donde reclama una indemnización por los daños y perjuicios que aduce haber padecido por delitos, como así también por las mejoras que poseía en el predio objeto del recurso.

Cabe advertir en esta instancia, la inactividad del recurrente y el desinterés que se vislumbra en la tramitación del recurso bajo análisis, dado su manifiesta inacción (más de diez años) y la falta de presentación de pronto despacho para solicitar a la administración que resuelva.

Por otro lado, señalo que al haber iniciado la demanda apuntada precedentemente para obtener la indemnización por las mejoras que el mismo habría introducido al predio, se infiere su desinterés en obtener la revocación de la resolución de rescisión de su adjudicación en venta, como así también, en que el predio objeto del presente recurso sea ocupado nuevamente por el mismo.

Corresponde también reconocer la desidia de la administración en la tramitación y resolución del recurso, no obstante, resulta inadmisible convalidar el largo período de inactividad del recurrente -más de diez años- que medió desde su última intervención, pues esta actitud revela un desinterés que va más allá de lo razonable y su negligencia dado que ha tenido varias oportunidades para ejercer sus derechos, habiendo omitido hacerlo.

En este orden de ideas cabe puntualizar que su reclamo de indemnización por las mejoras y el tiempo transcurrido sin que el interesado haya solicitado la resolución del recurso, revela un manifiesto desinterés en lo que en su momento fue el objeto el objeto del mismo, consecuentemente entiendo que corresponde no hacer lugar al recurso por

COPIA DIGITAL

haberse tornado abstracta la cuestión, en virtud del evidente abandono del recurrente y su reclamo de indemnización por mejoras.

III. Corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria contra la resolución N° 0113/2008 del Instituto de Colonización, por el sr. Luis Alberto Paredes, DNI 8.653.515 obrante a fs. 1/4, por haberse tornado abstracta la cuestión, en relación al objeto del mismo, de conformidad con los antecedentes de hecho y de derecho apuntados precedentemente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

FECHA: 15-01-2020

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL